



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2022 00131 00
DEMANDANTE	ANA ISABEL GAVIRIA ARGUMEDO
DEMANDADO	PROTECCION S.A

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral, se tiene memorial allegado el 22 de marzo de los corrientes por la parte actora en el que solicita dársele tramite al memorial enviado el 17 de mayo de 2022, mediante el cual solicitó la adición al mandamiento de pago con respecto al saldo de la indexación adeudada.

Pues bien, de un estudio del proceso se tiene que el 30 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó ejecutivo laboral a continuación del ordinario 2013-00299, por las costas y agencias en derecho fijadas en dicho proceso ordinario. Mediante providencia del 24 de agosto de 2022 (f.03) el Despacho desestimó el proceso ejecutivo por encontrarse cumplida la obligación y ordeno la entrega de título existente. Posteriormente, en memoriales del 30 de agosto de 2022, 15 de septiembre de 2022 y 19 de octubre de 2022, el apoderado judicial solicitó la entrega del respectivo título sin mencionar la adición de la demanda. Finalmente, en providencia del 02 de noviembre de 2022 se ordenó la entrega del mencionado título, así como el archivo del expediente (f.07).

No obstante lo anterior, el Juzgado por un lapsus calami, el día 24 de agosto de 2022 procedió a hacer pronunciamiento frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, pero sólo tuvo en cuenta la solicitud inicial, es decir, por las costas, sin que en modo alguno se hiciera pronunciamiento frente a la petición de la parte ejecutante en memorial del 17 de mayo de 2022, el cual se avizora a folio 02 del expediente digital, denominado Anexos a la Demanda.

Conforme lo anterior, y observada la petición del ejecutante, incluso previo pronunciamiento frente a la primera petición de librar mandamiento de pago; es menester en primera medida verificar si se dan los presupuestos consagrados en el artículo 287 del CGP, cuyo tenor literal reza:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Del análisis de la anterior disposición, es claro que la providencia complementaria, tendiente a resolver puntos de la Litis omitidos judicialmente, debe proferirse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a petición de parte dentro de la misma oportunidad, sin que dicha situación ocurriera, pues se itera, fue lapsus del Juzgado en torno al pronunciamiento de “Anexos de la demanda”, advertido que dicha figura contemplada en el estatuto procesal en su artículo 28, pues se recuerda que para el momento de la solicitud no había ni siquiera pronunciamiento del Juzgado. No obstante, lo anterior, el Juzgado en modo alguno hizo pronunciamiento.

Así las cosas, y por remisión analógica, al no existir norma expresa en el estatuto procesal laboral, considera la judicatura la procedencia de la petición, bajo el entendido de tratarse de una corrección o aclaración de la demanda, en los términos del artículo 93 del CGP, el cual señala que el demandante podrá corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, y es bajo ese entendido que se procederá a su estudio.

Conforme se precisó en acápite anterior, la parte ejecutante solicitó además librar mandamiento de pago con respecto al saldo de la indexación adeudada esto es la suma de \$44.469.336, por concepto de mayor valor adeudado por indexación del retroactivo pensional.

Argumenta su petición en el hecho que la entidad demandada cuando dio cumplimiento a la sentencia judicial solo hizo el pago de \$ 44,641,688 por concepto de indexación del retroactivo pensional, cuando este debió ser de \$ 89,641,688.

Con base en lo expuesto, procede este Despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de PROTECCION S.A.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa, conforme lo reseña el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance actuacional de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 20 de abril de 2016, se dispuso, entre otros (f.02.702 del proceso ordinario digitalizado):

“PRIMERO: SE DECLARA que la señora ANA ISABEL GAVIRIA ARGUMEDO identificada con C.C. 43.024.646 padece una pérdida de capacidad laboral del 62.18% de origen común estructurada el 26 de septiembre de 2006.

SEGUNDO: SE DECLARA que la señora ANA ISABEL GAVIRIA ARGUMEDO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común a cargo de Protección S.A., en los términos de la motivación de esta providencia.

TERCERO: SE CONDENA a la AFP PROTECCION S.A. a calcular y pagar la prestación económica de invalidez a favor de la demandante teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE CONDENA a la AFP PROTECCION S.A. a reconocer y pagar sobre el retroactivo que se genere desde el 26 de septiembre de 2006 y hasta la fecha que se realice el pago de la obligación, la indexación del mismo, de acuerdo con los lineamientos esbozados en la parte motiva de esta sentencia.”

De la misma manera, el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, confirmó la decisión el 06 de julio de 2017 (f.02.717 y s.s.); posteriormente

la Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento del 24 de mayo de 2021, decidió no casar la sentencia en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora aduce que la entidad ejecutada no cumplió con la obligación dictada en sentencias, así mismo solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se verificará si en efecto existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, PROTECCION S.A. quien obró como codemandada en el proceso ordinario identificado con radicado Nro. 0500131050 18 2013 00299 00, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

Para lo cual, habrá de cotejar en primera medida, lo cancelado por PROTECCION S.A. por medio del cual dio cumplimiento a la obligación; así como la sentencia que sirve de base de recaudo.

Verificado los anexos aportados, esto es comunicado de la sociedad demandada a la señora ANA ISABEL GAVIRIA ARGUMEDO de data 13 de diciembre de 2021, PROTECCION S.A. informó sobre prestación reconocida en la suma de \$149.525.278 valor del retroactivo desde 26 de septiembre de 2006 hasta 30 de noviembre de 2021, y la suma de \$44.641.688 como indexación correspondiente a los periodos posteriores al 26 de septiembre de 2006.

En consonancia con lo anterior, el Despacho, procederá a verificar en torno a realizar los cálculos frente a dicho rubro y verificar la viabilidad o no de librar orden de apremio.

En el minuto 1:27:27 a 1:27:57 de la sentencia de primera instancia, se precisó:

“(..). Se ordena a la demandada PROTECCION S.A. que al momento de pagar las sumas correspondientes al retroactivo pensional derivadas de esta sentencia proceda a la indexación teniendo en cuenta la operación que consiste en multiplicar

el monto de cada una de las mesadas pensionales por el IPC vigente a la fecha en que se vaya a efectuar el pago del retroactivo sobre el IPC de la fecha de causación de cada una de esas mesadas (...)

Teniendo en cuenta lo comunicado por PROTECCION S.A. a la demandante y los cálculos realizados por el Despacho, se observa que la sociedad pagó, tanto por concepto de retroactivo como por la correspondiente indexación, un mayor valor, tal y como se verifica en el cálculo anexo a la presente providencia.

Así las cosas, al no existir soporte de las pretensiones de la demanda, se desestimará la petición de librar mandamiento de pago frente al saldo insoluto de indexación del retroactivo pensional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la petición de librar mandamiento de pago por saldo insoluto de indexación sobre el retroactivo pensional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez cobre firmeza la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 089 del 23 de mayo de
2023.

Ingrí Ramírez Isaza
Secretaria

NVS

MES	DIFERENCIA	IPC MESUAL	INDEXACIÓN
sep-06	\$ 408.000,00	61,14	\$ 330.056,92
oct-06	\$ 408.000,00	61,05	\$ 331.144,96
nov-06	\$ 816.000,00	61,19	\$ 658.907,66
dic-06	\$ 408.000,00	61,33	\$ 327.770,42
ene-07	\$ 433.700,00	61,80	\$ 342.468,61
feb-07	\$ 433.700,00	62,53	\$ 333.407,31
mar-07	\$ 433.700,00	63,29	\$ 324.195,72
abr-07	\$ 433.700,00	63,85	\$ 317.548,55
may-07	\$ 433.700,00	64,05	\$ 315.202,73
jun-07	\$ 867.400,00	64,12	\$ 628.770,31
jul-07	\$ 433.700,00	64,23	\$ 313.103,99
ago-07	\$ 433.700,00	64,14	\$ 314.151,89
sep-07	\$ 433.700,00	64,20	\$ 313.452,96
oct-07	\$ 433.700,00	64,20	\$ 313.452,96
nov-07	\$ 867.400,00	64,51	\$ 619.725,10
dic-07	\$ 433.700,00	64,82	\$ 306.306,48
ene-08	\$ 461.500,00	65,51	\$ 317.646,70
feb-08	\$ 461.500,00	66,50	\$ 306.047,37
mar-08	\$ 461.500,00	67,04	\$ 299.864,86
abr-08	\$ 461.500,00	67,51	\$ 294.564,29
may-08	\$ 461.500,00	68,14	\$ 287.573,97
jun-08	\$ 923.000,00	68,73	\$ 562.287,36
jul-08	\$ 461.500,00	69,06	\$ 277.594,99
ago-08	\$ 461.500,00	69,19	\$ 276.206,32
sep-08	\$ 461.500,00	69,06	\$ 277.594,99
oct-08	\$ 461.500,00	69,30	\$ 275.035,35
nov-08	\$ 923.000,00	69,49	\$ 546.043,03
dic-08	\$ 461.500,00	69,80	\$ 269.759,31
ene-09	\$ 496.900,00	70,21	\$ 285.853,74
feb-09	\$ 496.900,00	70,80	\$ 279.330,79
mar-09	\$ 496.900,00	71,15	\$ 275.512,37
abr-09	\$ 496.900,00	71,38	\$ 273.023,51
may-09	\$ 496.900,00	71,39	\$ 272.915,66
jun-09	\$ 993.800,00	71,35	\$ 546.694,46
jul-09	\$ 496.900,00	71,32	\$ 273.671,23
ago-09	\$ 496.900,00	71,35	\$ 273.347,23
sep-09	\$ 496.900,00	71,28	\$ 274.103,65
oct-09	\$ 496.900,00	71,19	\$ 275.078,37
nov-09	\$ 993.800,00	71,14	\$ 551.241,89
dic-09	\$ 496.900,00	71,20	\$ 274.969,94

ene-10	\$ 515.000,00	71,69	\$ 279.518,06
feb-10	\$ 515.000,00	72,28	\$ 273.032,65
mar-10	\$ 515.000,00	72,46	\$ 271.075,08
abr-10	\$ 515.000,00	72,79	\$ 267.511,33
may-10	\$ 515.000,00	72,87	\$ 266.652,26
jun-10	\$ 1.030.000,00	72,95	\$ 531.590,13
jul-10	\$ 515.000,00	72,92	\$ 266.116,29
ago-10	\$ 515.000,00	73,00	\$ 265.260,27
sep-10	\$ 515.000,00	72,90	\$ 266.330,59
oct-10	\$ 515.000,00	72,84	\$ 266.974,19
nov-10	\$ 1.030.000,00	72,98	\$ 530.948,20
dic-10	\$ 515.000,00	73,45	\$ 260.479,92
ene-11	\$ 535.600,00	74,12	\$ 263.608,85
feb-11	\$ 535.600,00	74,57	\$ 258.785,95
mar-11	\$ 535.600,00	74,77	\$ 256.661,07
abr-11	\$ 535.600,00	74,86	\$ 255.708,58
may-11	\$ 535.600,00	75,07	\$ 253.494,98
jun-11	\$ 1.071.200,00	75,31	\$ 501.960,54
jul-11	\$ 535.600,00	75,42	\$ 249.833,04
ago-11	\$ 535.600,00	75,39	\$ 250.145,59
sep-11	\$ 535.600,00	75,62	\$ 247.755,73
oct-11	\$ 535.600,00	75,77	\$ 246.204,94
nov-11	\$ 1.071.200,00	75,87	\$ 490.348,97
dic-11	\$ 535.600,00	76,19	\$ 241.895,21
ene-12	\$ 566.700,00	76,75	\$ 249.938,70
feb-12	\$ 566.700,00	77,22	\$ 244.968,22
mar-12	\$ 566.700,00	77,31	\$ 244.023,32
abr-12	\$ 566.700,00	77,42	\$ 242.871,43
may-12	\$ 566.700,00	77,66	\$ 240.369,53
jun-12	\$ 1.133.400,00	77,72	\$ 479.492,95
jul-12	\$ 566.700,00	77,70	\$ 239.954,05
ago-12	\$ 566.700,00	77,73	\$ 239.642,72
sep-12	\$ 566.700,00	77,96	\$ 237.263,83
oct-12	\$ 566.700,00	78,08	\$ 236.028,23
nov-12	\$ 1.133.400,00	77,98	\$ 474.115,26
dic-12	\$ 566.700,00	78,05	\$ 236.336,77
ene-13	\$ 589.500,00	78,28	\$ 243.390,90
feb-13	\$ 589.500,00	78,63	\$ 239.683,52
mar-13	\$ 589.500,00	78,79	\$ 237.999,68
abr-13	\$ 589.500,00	78,99	\$ 235.904,48
may-13	\$ 589.500,00	79,21	\$ 233.611,98
jun-13	\$ 1.179.000,00	79,39	\$ 463.491,50
jul-13	\$ 589.500,00	79,43	\$ 231.332,18
ago-13	\$ 589.500,00	79,50	\$ 230.609,43
sep-13	\$ 589.500,00	79,73	\$ 228.243,63
oct-13	\$ 589.500,00	79,52	\$ 230.403,17
nov-13	\$ 1.179.000,00	79,35	\$ 464.319,47
dic-13	\$ 589.500,00	79,56	\$ 229.990,95

ene-14	\$ 616.000,00	79,95	\$ 236.152,60
feb-14	\$ 616.000,00	80,45	\$ 230.856,43
mar-14	\$ 616.000,00	80,77	\$ 227.501,30
abr-14	\$ 616.000,00	81,14	\$ 223.654,92
may-14	\$ 616.000,00	81,53	\$ 219.638,42
jun-14	\$ 1.232.000,00	81,61	\$ 437.638,52
jul-14	\$ 616.000,00	81,73	\$ 217.593,54
ago-14	\$ 616.000,00	81,90	\$ 215.863,25
sep-14	\$ 616.000,00	82,01	\$ 214.747,47
oct-14	\$ 616.000,00	82,14	\$ 213.432,68
nov-14	\$ 1.232.000,00	82,25	\$ 424.646,81
dic-14	\$ 616.000,00	82,47	\$ 210.113,74
ene-15	\$ 644.350,00	83,00	\$ 214.265,78
feb-15	\$ 644.350,00	83,96	\$ 204.448,36
mar-15	\$ 644.350,00	84,45	\$ 199.523,42
abr-15	\$ 644.350,00	84,90	\$ 195.050,59
may-15	\$ 644.350,00	85,12	\$ 192.881,09
jun-15	\$ 1.288.700,00	85,21	\$ 383.993,58
jul-15	\$ 644.350,00	85,37	\$ 190.429,31
ago-15	\$ 644.350,00	85,78	\$ 186.439,34
sep-15	\$ 644.350,00	86,39	\$ 180.573,14
oct-15	\$ 644.350,00	86,98	\$ 174.977,55
nov-15	\$ 1.288.700,00	87,51	\$ 340.030,66
dic-15	\$ 644.350,00	88,05	\$ 165.020,93
ene-16	\$ 689.455,00	89,19	\$ 165.503,21
feb-16	\$ 689.455,00	90,33	\$ 154.713,31
mar-16	\$ 689.455,00	91,18	\$ 146.843,78
abr-16	\$ 689.455,00	91,63	\$ 142.736,67
may-16	\$ 689.455,00	92,10	\$ 138.489,88
jun-16	\$ 1.378.910,00	92,54	\$ 269.106,49
jul-16	\$ 689.455,00	93,02	\$ 130.301,21
ago-16	\$ 689.455,00	92,73	\$ 132.864,89
sep-16	\$ 689.455,00	92,68	\$ 133.308,52
oct-16	\$ 689.455,00	92,62	\$ 133.841,51
nov-16	\$ 1.378.910,00	92,73	\$ 265.729,77
dic-16	\$ 689.455,00	93,11	\$ 129.508,84
ene-17	\$ 737.717,00	94,07	\$ 129.631,78
feb-17	\$ 737.717,00	95,01	\$ 121.050,50
mar-17	\$ 737.717,00	95,46	\$ 117.002,26
abr-17	\$ 737.717,00	95,91	\$ 112.992,00
may-17	\$ 737.717,00	96,12	\$ 111.133,40
jun-17	\$ 1.475.434,00	96,23	\$ 220.326,16
jul-17	\$ 737.717,00	96,18	\$ 110.603,86
ago-17	\$ 737.717,00	96,32	\$ 109.370,83
sep-17	\$ 737.717,00	96,36	\$ 109.019,20
oct-17	\$ 737.717,00	96,37	\$ 108.931,34
nov-17	\$ 1.475.434,00	96,55	\$ 214.705,83
dic-17	\$ 737.717,00	96,92	\$ 104.126,79

ene-18	\$ 781.242,00	97,53	\$ 104.694,28
feb-18	\$ 781.242,00	98,22	\$ 98.470,54
mar-18	\$ 781.242,00	98,45	\$ 96.415,34
abr-18	\$ 781.242,00	98,91	\$ 92.333,63
may-18	\$ 781.242,00	99,16	\$ 90.131,19
jun-18	\$ 781.242,00	99,31	\$ 88.815,05
jul-18	\$ 781.242,00	99,18	\$ 89.955,47
ago-18	\$ 781.242,00	99,30	\$ 88.902,66
sep-18	\$ 781.242,00	99,47	\$ 87.415,54
oct-18	\$ 781.242,00	99,59	\$ 86.368,86
nov-18	\$ 1.562.484,00	99,70	\$ 170.823,23
dic-18	\$ 781.242,00	100,00	\$ 82.811,65
ene-19	\$ 828.116,00	100,60	\$ 82.317,69
feb-19	\$ 828.116,00	101,18	\$ 77.098,76
mar-19	\$ 828.116,00	101,62	\$ 73.179,31
abr-19	\$ 828.116,00	102,12	\$ 68.766,39
may-19	\$ 828.116,00	102,44	\$ 65.964,73
jun-19	\$ 828.116,00	102,71	\$ 63.614,40
jul-19	\$ 828.116,00	102,94	\$ 61.622,00
ago-19	\$ 828.116,00	103,03	\$ 60.844,78
sep-19	\$ 828.116,00	103,26	\$ 58.864,72
oct-19	\$ 828.116,00	103,43	\$ 57.406,86
nov-19	\$ 1.656.232,00	103,54	\$ 112.932,18
dic-19	\$ 828.116,00	103,80	\$ 54.250,37
ene-20	\$ 877.803,00	104,24	\$ 53.557,44
feb-20	\$ 877.803,00	104,94	\$ 47.344,82
mar-20	\$ 877.803,00	105,53	\$ 42.172,47
abr-20	\$ 877.803,00	105,70	\$ 40.692,85
may-20	\$ 877.803,00	105,36	\$ 43.656,87
jun-20	\$ 1.755.606,00	104,97	\$ 94.160,82
jul-20	\$ 877.803,00	104,97	\$ 47.080,41
ago-20	\$ 877.803,00	104,96	\$ 47.168,53
sep-20	\$ 877.803,00	105,29	\$ 44.269,48
oct-20	\$ 877.803,00	105,23	\$ 44.795,23
nov-20	\$ 1.755.606,00	105,08	\$ 92.224,45
dic-20	\$ 877.803,00	105,48	\$ 42.608,56
ene-21	\$ 908.526,00	105,91	\$ 40.232,15
feb-21	\$ 908.526,00	106,58	\$ 34.267,92
mar-21	\$ 908.526,00	107,12	\$ 29.515,22
abr-21	\$ 908.526,00	107,76	\$ 23.944,08
may-21	\$ 908.526,00	108,84	\$ 14.691,34
jun-21	\$ 1.817.052,00	108,78	\$ 30.401,13
jul-21	\$ 908.526,00	109,14	\$ 12.153,64
ago-21	\$ 908.526,00	109,62	\$ 8.122,20
sep-21	\$ 908.526,00	110,04	\$ 4.623,54
oct-21	\$ 908.526,00	110,06	\$ 4.457,61
nov-21	\$ 1.817.052,00	110,60	\$ -
	\$ 135.071.642,00		\$ 39.898.962,07
VALOR PAGADO POR PROTECCION			\$ 44.641.688,00
	Excedente		\$ 4.742.725,93